



RESOLUCIÓN 314/2019, de 11 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 338/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 4 de julio de 2019, escrito en el Ayuntamiento de San Fernando en el que expone:

“Habiendo sido empleada pública del Ayuntamiento de San Fernando, en régimen de funcionaria interina desde 01/07/2014 al 29/10/2017 y en virtud del derecho de acceso a la información pública recogido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo titular del derecho y del interés.

“Solicita: Documento acreditativo de los servicios prestados en forma de certificado de servicios previos (Anexo I) del periodo de vinculación laboral con el Ayuntamiento de San Fernando que sea acreditativo de la misma frente a otras Administraciones Públicas”.

Segundo. El 26 de agosto de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa que impide que este Consejo entre a resolver sobre el fondo del asunto.

La presente reclamación tiene su origen en un escrito por el que la interesada solicitaba al órgano reclamado un “certificado de servicios previos (Anexo I)”.

Pues bien, ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que la pretensión de la reclamante queda extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del Ayuntamiento reclamado, sino que la Administración emprenda *ex novo* determinadas actuaciones o adopte unas específicas medidas –certifique unos servicios previos prestados por la interesada-; pretensión que resulta ajena al ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente